

Oficio VG/1971/2014/QR-012/2014-VG
Asunto: Se emite Recomendación al
H. Ayuntamiento de Carmen y Documento de No Responsabilidad
a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad
San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de septiembre del 2014.

DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen,
P R E S E N T E.-

MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la
Comunidad del Estado
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-012/2014**, iniciado por **Q1**¹, en agravio de **A1**², **A2**³ y **A3**⁴.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

¹Q1, es quejosa.

²A1, es agraviado.

³A2, es agraviado.

⁴A3, es agraviado.

Con fecha **20 de enero de 2014**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, destacamentados en el Municipio de Carmen, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio de A1, A2 y A3**; posteriormente con fecha 06 de febrero del actual, **A1 y A2** se inconformaron en contra de esa Autoridad Estatal así como del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

La **quejosa** medularmente manifestó: **a)** Que el **18 de enero de 2014, entre las 21:30 horas y 22:00 horas**, su hermano **A2** se encontraba en el domicilio de su progenitor **A1** ubicado en la colonia Insurgentes de Ciudad del Carmen, Campeche, estando también **A3** (amigo de **A2**) ingiriendo bebidas alcohólicas, especificado que su consanguíneo lo hacía en el interior y **A3** afuera del mismo; **b)** Que llegaron tres personas (dos del sexo masculino y una fémina) en compañía de cuatro unidades de la Policía Estatal Preventiva, preguntándoles los primeros (los particulares) a **A2 y A3** sobre el nombres de las personas que les habían sustraído sus pertenencias; **c)** Que **A2** ingresó al interior de la vivienda de **A1**, por lo que dichos ciudadanos también se introdujeron, mientras los agentes del orden privaron de la libertad a **A3** (sin especificar el lugar); **d)** Que los sujetos (civiles) agarraron de la playera a **A2** golpeándolo a la altura del ojo izquierdo, cayendo al piso y una vez ahí lo comenzaron a patear en las costillas; **e)** Que la fémina le gritó a los agentes estatales que no fueran cobardes e ingresaran a la propiedad; **f)** Que se introdujeron varios policías quienes procedieron a golpear a **A2** en los brazos como espalda con un PR-24 (bastón policiaco), para después detenerlo abordándolo a una unidad; **g)** Que estando su hermano **A2** en la patrulla un elementos le pidió a él como a **A3** que se sentaran en la góndola, poniéndoles en frente una bocina y una pantalla de plasma para que reporteros le tomaran fotografías, siendo trasladados a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia; **h)** Que alrededor de las 23:00 horas, **Q1** se apersonó a ese centro de detención en donde le fue informado que **A2** se encontraba en dicho lugar por el ilícito de robo, siéndole permitidas las visitas a las 09:00 horas, del 19 de enero del actual; **i)** Que cuando la esposa de **A2** pudo pasar a verlo se percató que éste tenía golpes en el rostro, brazos y espalda, externándole que tenia

fuertes dolores en todo el cuerpo y que no lo habían atendido médicamente, lo cual también le externó a **Q1** a las 16:00 horas de esa misma fecha, (gestionándose lo conducente por personal de este Organismo, tal y como consta en la fe de actuación del 20 de enero de 2014).

Por su parte los presuntos agraviados externaron lo siguiente:

A1 : **a)** Que alrededor de las **21:00 horas, del 18 de enero del año en curso**, se encontraba trabajando como velador en un dispensario médico, cuando una persona del sexo masculino le comentó que observó en su casa varias camionetas estacionadas en la vía pública, sin especificar la cantidad ni a qué corporación policíacas pertenecían o qué era lo que estaba aconteciendo, pero cuando llegó a su vivienda ya no había nadie; **b)** Que su hija **Q1**, le informó por teléfono que habían detenido a su hijo **A2** como a **A3** (amigo de **A2**) en el interior de su morada, **c)** Que horas después se apersonó a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en donde pudo visitar a **A2**; **d)** que su vástago fue trasladado al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, recobrando su libertad el 21 de enero de 2014, debido al pago de una fianza por la cantidad de \$7,500.00 (son siete mil quinientos pesos 00/100 MN).

A2: **a)** Que el día de los acontecimientos, se encontraba en su domicilio en compañía de **A3** ingiriendo bebidas alcohólicas cuando repentinamente vio pasar corriendo enfrente de su casa un desconocido quien se introdujo y brincó al predio contiguo; **b)** Que momentos después se acercó **PA1**⁵ acompañado de una persona del sexo masculino y dos féminas, preguntando el primero si había visto pasar a un sujeto, respondiéndole que sí, agregando que había brincado al predio contiguo; **c)** Que mientras conversaba con **PA1** se estacionó una unidad de la Policía Estatal Preventiva de la cual descendieron dos elementos y uno de ellos le cuestionó si había hecho una llamada solicitando apoyo, contestándole que no y se quedaron fuera de su predio; **d)** Que segundos después llegaron otras patrullas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública así como de la Corporación Policiaca Municipal; **e)** Que **PA1** le volvió a cuestionar acerca del sujeto que había ingresado a la vivienda, preguntándole si lo conocía o estaba escondido en el interior del mismo, lo cual negó e inclusive lo invitó a pasar para que se percatara de que no había nadie a excepción de él y su amigo **A3** quien estaba a su lado; **f)**

⁵**PA1**, es persona ajena al expediente de queja.

Que transcurrieron algunos minutos hasta que **PA1** se volvió más agresivo introduciéndose a su vivienda acompañado de otra persona (hermano de **PA1**), agrediendo físicamente en la cara, por lo que optó por empujarlo cayendo éste al suelo; **g)** Que al ver tal acción el hermano de **PA1** también empezó a agredirlo físicamente (sin especificar); **h)** Que en ese momento se percató que **PA1** le pidió a los policías que se encontraban afuera que ingresaran al predio para privarlo de su libertad, por lo que tanto los Agentes Estatales Preventivos como la Policía Municipal accedieron a ingresar y comenzaron a golpearlos; **i)** Que las agresiones físicas que recibió (sin especificar) le fueron ocasionados tanto por los agentes aprehensores como por los particulares antes referidos; **j)** Que se percató que **A3** también fue detenido sin ser violentado en su humanidad; **k)** Que fue abordado a una unidad de la Policía Municipal, siendo ambos (**A2** y **A3**) trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Carmen en donde les aplicaron el alcoholímetro, percatándose que **PA1** llegó con una pantalla, la cual ingresó al patio de esa Corporación Policiaca Municipal, en donde le pidieron a **A2** abordar una unidad y los policías (sin especificar) subieron dicho objeto así como un amplificador para que fueran fotografiados, indicándoles los agentes del orden con insultos que tenía que hacer lo que ellos le dijeran, no quedándole más remedio que permitir que le tomaran fotografías; **l)** Que el 20 de enero de 2014, fue llevado a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia para ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público, siendo consignado ese mismo día ante la Autoridad Jurisdiccional por el delito de robo a casa habitación e ingresado al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, alrededor de las 20:00 horas, permaneciendo hasta el día siguiente, ya que salió de dicho lugar previo deposito de la cantidad de \$7,500.00 (son siete mil quinientos pesos 00/100 MN) por concepto de fianza, radicándose al respecto la causa penal 35/13-2014/3P-II ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

A3: a) Que a las **21:30 horas del 18 de enero del actual**, se encontraba en el domicilio de **A2** ubicado en la colonia Insurgentes de Ciudad del Carmen, Campeche, tomando unas cervezas cuando vieron pasar corriendo a dos sujetos del sexo masculino, gritando que los perseguían unos policías, **b)** Que se quedó en el interior del predio con **A2** cuando se acercó una fémina que le gritaba a éste que sacara a los sujetos de su casa porque les habían robado, externándole que

observaron a unos muchachos que pasaron corriendo pero que no estaban en su predio; **c)** Que minutos más tarde entraron a la vivienda tres personas (masculinos), quienes ya en el interior empezaron a agredir a **A2** en abdomen, costilla y cabeza, que también se fueron contra él pero sólo le pisaron los dedos del pie derecho, lesionándole el pulgar; **d)** Que ingresaron varios policías estatales como municipales y empezaron a golpear a **A2** con el puño en la espalda y abdomen, sacando a ambos del domicilio; **e)** Que fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento, lugar en donde les aplicaron el alcoholímetro, siendo valorado por un médico; **f)** Que los condujeron hasta el patio de esa Corporación Policiaca en donde los agentes municipales les dijeron que se subieran a la góndola de una patrulla, por lo que siguieron sus instrucciones pero notaron que otros oficiales subieron una pantalla y un amplificador, con la finalidad de que los reporteros que ahí se encontraban (alrededor de 5) los fotografieran, pero se negaron, no obstante lo anterior los elementos policiacos les gritaban que tenían que hacerlo, por lo que tuvieron que acceder; **g)** Que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público y rindieron su declaración ministerial el 20 de enero del actual, por presunta comisión del delito de robo a casa habitación; **h)** Que alrededor de las 19:40 horas de ese mismo día, fueron trasladados al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, permaneciendo ambos hasta el 21 de ese mismo mes y año, obteniendo su libertad previo depósito de la cantidad de \$7,500.00 (son siete mil quinientos pesos 00/100 MN); **i)** Que no recibió golpe alguno por parte de las autoridades policiacas y que la lesión que presentaba en el pulgar del pie derecho no se la ocasionaron los agentes aprehensores.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 20 de enero del año en curso.

2.- Nota periodística del rotativo “Campeche Hoy” de esa fecha, anexada por **Q1** al momento de formalizar su inconformidad ante personal de este Organismo, relacionado con los hechos que expuso; así como recortes periodísticos que se recabaron durante la presente investigación relativos a los periódicos “Tribuna” y “Por Esto”, de los días 20 y 22 de enero respectivamente.

3.- Fe de actuaciones del 06 de febrero de la presente anualidad, en el que se hizo constar que **A2** y **A3** comparecieron espontáneamente a la Visitaduría Regional de esta Comisión con la finalidad de externar sus inconformidades.

4.- Fe de lesiones de ese mismo día, efectuada a **A2** por personal de este Organismo, en el que se no asentaron afecciones a su humanidad, obteniéndose de esas diligencias 3 impresiones fotográficas.

5.- Certificado médico, de fecha 20 de enero de la presente anualidad, efectuado a **A2** con motivo de su ingreso al Centro de Reinserción Social del Ciudad del Carmen, Campeche.

6.- Fe de actuación del 27 de febrero del actual, en donde se asentó que un Visitador Adjunto de esta Comisión se apersonó de manera espontáneamente a la calle Guadalupe Victoria de la colonia Insurgentes de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde sólo se obtuvo el testimonio de **T1**⁶ y de igual manera se procedió a recepcionar el dicho de **A1**.

7.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante oficio DJ/386/2014, de fecha 02 de abril de la presente anualidad, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia, anexando el oficio DPE-409/2014, signado por el comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal Preventiva.

8.- Copias certificadas de la causa penal **35/13-2014/3P-II**, instruida en contra de **A2** y **A3** por el delito de robo a casa habitación denunciado por **PA1**⁷.

9.- Fe de actuación del 18 de julio de la presente anualidad, en donde se hizo constar que **T2**⁸ compareció a la Visitaduría Regional con la finalidad de aportar su testimonio respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

⁶T1, es testigo de los hechos.

⁷PA1, es persona ajena al expediente de queja.

⁸T2, es testigo de los hechos.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que **el día 18 de enero de 2014, aproximadamente a las 20:50 horas**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, procedieron a detener a **A2 y A3** bajo el argumento de que se encontraban en los supuestos de un hecho delictivo consistente en robo a casa habitación, para posteriormente ser puestos a disposición del Representante Social, iniciándose la averiguación previa **BAP-455/7MA/2014**, siendo consignados ante la Autoridad Jurisdiccional el **20 de ese mismo mes y año**, quienes obtuvieron su libertad bajo caución al día siguiente, dictando finalmente el Juez Tercero del Ramo Penal de Segundo Distrito Judicial del Estado, **el 26 de enero de 2014**, auto de formal prisión en contra de **A2 y A3**.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa en relación a la detención de la que fueron objeto **A2 y A3**, quienes señalaron que se efectuó en el interior del domicilio de **A1**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, la cual según su versión fue sin derecho.

Al respecto, la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos no encontró dato alguno sobre la detención de los inconformes por parte de los Policía Estatal Preventiva, teniendo conocimiento que dicho acto fue efectuado por elementos la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

Por su parte, el **H. Ayuntamiento de Carmen**, hasta la presente fecha no proporciono información aunque se le requirió en repetidas ocasiones a través de los oficios VR/094/2014/082/QR-012/2014, VR/150/2014/082/QR-012/2014 y VR/208/2014/082/QR-012/2014, de fechas 13 de febrero, 11 de marzo y 04 de

abril de 2014 respectivamente; por lo que de conformidad con lo establecido a la normatividad aplicable a la materia y de conformidad a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en su artículo 37, señala que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, aunado a lo anterior, se transgredió el numeral 53 fracción XXIV que establece la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan; no obstante lo anterior, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito contamos con la causa penal 35/13-2014/3P-II, instruido en contra de **A2** y **A3**, en la cual se destaca la comparecencia ante el Representante Social de los **CC. Manuel Antonio de la Cruz Arias** (responsable de la unidad PM-033) e **Inés Magaña Osorio** (escolta), agentes adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen, el primero con la finalidad de poner a disposición de esa autoridad a **A2** y **A3**, y el segundo para rendir su declaración, quienes coincidieron en manifestar: **1) Que el día 18 de enero de 2014, aproximadamente a las 20:50 horas**, se encontraban en su recorrido de vigilancia sobre la calle 55 por 56 cuando recibieron un reporte de la central de radio en la que solicitaban que se trasladaran a la calle Guadalupe Victoria de la colonia Insurgentes de Ciudad del Carmen, ya que habían ingresado unas personas a un domicilio; **2) Que al estar circulando sobre dicha calle se percatan que iban cuatro sujetos cargando una pantalla de plasma, un amplificador y otros objetos; 3) Que cuando éstos observan la presencia de esa autoridad salieron corriendo dándose a la fuga, logrando detener a las dos personas que llevaban los bienes antes especificados, mismo que dijeron llamarse A2 y A3; 4) Que a A2 le encontraron en la cintura dentro del short un cuchillo de acero inoxidable con cachapa de metal; 5) Que procedieron a abordarlos a la unidad oficial, saliendo de su domicilio el reportante PA1, quien reconoció a los sujetos y objetos que llevaban como de su propiedad, manifestando también que ellos lo habían amenazado para que no dijera nada; 6) Que trasladaron a los detenidos a la Corporación Policiaca Municipal para su certificación médica y posteriormente ante el agente del Ministerio Público por el delito de robo a casa habitación.**

Por lo anterior, resulta oportuno analizar la participación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva en los hechos materia de investigación; al respecto, esa autoridad negó haber intervenido en la privación de la libertad de **A2** y **A3**, lo que fue robustecido con su informe (remitido mediante el oficio DJ/386/2014), y con las declaraciones rendidas por los agentes municipales ante el Representante Social quienes aceptaron haber sido ellos quienes ejecutaron la detención de los antes citados, lo que nos permite concluir que los **elementos de la Policía Estatal Preventiva** no incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Violación al Derecho de Presunción de Inocencia, Lesiones y Allanamiento de Morada**, en agravio de **A2**, **A3** respecto a los dos primeras voces, la tercera calificación en relación a **A2** y la última en lo concerniente a **A1**.

Continuando con nuestro análisis, cabe mencionar que personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones de la calle Guadalupe Victoria de la colonia Insurgentes de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, donde se obtuvo el testimonio espontáneo de **T1** externando que sólo observo cuando **A2** y **A3** se encontraban en la góndola de una camioneta sin especificar de qué Corporación Policiaca.

Por lo anterior, podemos determinar que tanto los presuntos agraviados como la autoridad señalada como responsable, coinciden en la acción física de la detención, sin embargo, los agentes aprehensores en su declaración ministerial al rendir su informe aseveraron que privaron de la libertad a **A2** y **A3** por estar ante la comisión en flagrancia⁹ del ilícito de robo a casa habitación; al respecto, el Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado ratificó la detención y emitió un auto de formal prisión con fecha **26 de enero de 2014** en contra del indiciado, aduciendo *que se realizó una conducta de apoderamiento por parte de los activos **A2** y **A3** ya que al introducirse en la vivienda del pasivo y sacar diversos objetos del mismo se considera que fue realizado el robo en una vivienda o casa habitación, cuya agravante se encuentra perfectamente*

⁹ Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales de Estado que al respecto refiere que existe **delito flagrante**, cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

acreditada, y por ende deberá agravar la conducta del activo...(SIC).

Por lo que tomando en consideración lo antes expuesto, se advierte que el comportamiento documentado de los agentes aprehensores estuvo dentro de los supuestos del artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere que *excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público.*

Así como el numeral **157 fracción IV del Bando Municipal de Carmen**, que establece como una de las facultades de esa autoridad la de ***aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.***

En virtud de lo anterior, podemos concluir que **A2** y **A3** no fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los policías **Manuel Antonio de la Cruz Arias** (responsable de la unidad PM-033) e **Inés Magaña Osorio** (escolta), adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

Con relación a lo señalado por **A2** y **A3** de que los agentes aprehensores los detuvieron de manera ilegal en el interior del domicilio de **A1**, tal y como quedó establecido en párrafos anteriores, tenemos que los oficiales antes mencionados informaron al Representante Social (con motivo de la puesta a disposición de **A2** y **A3**) que detuvieron a los presuntos agraviados en la calle Guadalupe Victoria de la colonia Insurgente de Ciudad del Carmen, Campeche, por la presunta comisión en flagrancia del ilícito de robo, tal como lo determinó la Autoridad Jurisdiccional, lo que dista de la hipótesis de que hayan sido privados de su libertad en el interior del domicilio de **A2**, aunado a ello de la investigación realizada por personal de este de este Organismo, en las inmediaciones de la vivienda de **A2**, no se obtuvo testimonio alguno que corroborara tal acusación, descartándose por ende la violación a derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada** en agravio de **A1**, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

Ahora bien, la quejosa también se inconformó en relación a que **A2** (hermano) fue violentado físicamente en su humanidad por parte de los agentes aprehensores en los brazos y espalda con un PR-24 (bastón policíaco) estando en el interior del domicilio de **A1**; al respecto, el presunto agraviado externó ante el Representante Social que las agresiones físicas que recibió le fueron propiciadas tanto por los agentes policíacos (Estatales y Municipales) como por civiles, específicamente como partes del cuerpo la espalda, boca, pierna, pecho, costillas, y ante la Autoridad Jurisdiccional especificó que el golpe que presentaba en el rostro también se las habían ocasionado los antes citados en conjunto; por su parte **A3** (quien también fue privado de su libertad con **A2**) manifestó que ambas autoridades golpearon a **A2** con el puño en espalda y abdomen; el **H. Ayuntamiento de Carmen** omitió rendir el informe que este Organismo le solicitó de manera formal en reiteradas ocasiones (a través de los oficios VR/094/2014/082/QR-012/2014, VR/150/2014/082/QR-012/2014 y VR/208/2014/082/QR-012/2014).

Siguiendo con nuestro análisis dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, contamos con la certificación médica (de fecha 18 de enero de 2014) que se le llevó a cabo en la Corporación Policiaca Municipal, en donde se asentó *hematoma por probable contusión en pómulo izquierdo y excoriación codo derecho*; con la efectuada (el 20 de ese mismo mes y año) con motivo de su ingreso al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, la cual arrojó *equimosis en parpado izquierdo así mismo golpes contusos en región dorsal, no se encuentran huellas aparentes de la misma únicamente dolor a la palpación*, no se observaron huellas de lesiones; no obstante lo anterior no contamos con mayores elementos probatorios que nos permitan atribuirle a los agentes aprehensores la responsabilidad de las afecciones físicas que evidenció **A2**, máxime que el inconforme señaló que fue violentado también por particulares aunado a ello es de estimarse la consideración de la Autoridad Jurisdiccional de que **A2** fue detenido flagrantemente junto a **A3**, y no en el escenario planteado por la parte inconforme (en el interior de la vivienda) de lo que tampoco hubo testimonial alguna, por lo que este Organismo no tiene pruebas suficientes para determinar contundentemente y fehacientemente que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal hayan incurrido en la

violación a derechos humanos calificada como **Lesiones**, en perjuicio de **A2**; sin embargo, quedan a salvo sus derechos en virtud de que están siendo investigados dentro del expediente **BAP-455/7MA/2014** (la cual interpuesto el afectado al momento de rendir su declaración ministerial en calidad de presunto responsable en contra de los policías que lo detuvieron por el delito de abuso de autoridad, lesiones y amenazas).

Finalmente, en lo concerniente a que **A2** como **A3** fueron expuesto ante los medios de comunicación para que los periodistas les tomaran fotografías, tenemos que esta Comisión al momento de solicitarle el informe conducente al H. Ayuntamiento de Carmen, en específico sobre ese punto del escrito de queja, por lo que considerando la omisión del mismo¹⁰, así como el dicho del agraviado quien especificó que estando en las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, los agentes del orden, les ordenaron subir a la góndola de una patrulla en donde colocaron una pantalla así como un amplificador (presuntos objetos robados), lo cual fue corroborado con la nota periodística que fue anexada al expediente de mérito por la quejosa, relativo al rotativo “Campeche Hoy”, de fecha 20 de enero de 2014 (original), en donde se observó una impresión fotográfica, apareciendo a **A2** sentando a lado de **A3**, cuya imagen coincide con la dinámica narrada por los presuntos agraviados, leyéndose accesoriamente a la imagen textualmente lo siguiente: “**A3** y **A2** fueron detenidos en la calle Guadalupe Victoria de la colonia Insurgentes, dentro de un domicilio particular, donde se habían apoderado de una televisión y una bocina”; Asimismo, durante la integración del expediente de mérito también obtuvimos otras publicaciones de los rotativos “Tribuna” y “Por Esto” (del 20 y 22 de enero, respectivamente) en originales, apareciendo en ambos la referida fotografía leyéndose en la primera esa misma frase y en el segundo “*pantalla y bocina extraídas por lo amante de lo ajeno*”; aunado a lo anterior, **T2** (reportero) compareció a la Visitaduría Regional externado que él acudió a la Corporación Policiaca Municipal, con la finalidad de cubrir una noticia relacionada con la presunta comisión del delito de robo a una casa habitación, percatándose en ese momento que subieron a dos sujetos (**A2** y **A3**) a una patrulla en donde colocaron

¹⁰ Artículo 37 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.- (...)

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

dos objetos (pantalla de plasma y un amplificador) en el patio de ese centro de detención, para luego ser invitados los reporteros que se encontraban en dicho lugar a tomar fotografías, proporcionándoles los Policías Municipales los nombres de los detenidos e información relacionado con la comisión del citado ilícito.

Por lo anterior, ante tal comportamiento los Policías Municipales, transgredieron los numerales 20, inciso B fracción I de la Constitución Federal; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **los cuales reconocen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley y juicio público.**

En este tenor, el Comité de Derechos Humanos sostiene que todas las autoridades en especial **las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia**, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado por ende, dichas autoridades **tienen el deber de prevenir que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad expresen opiniones perjudiciales para la presunción de inocencia**¹¹.

En este orden de ideas, la presunción de inocencia se traduce en el derecho que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista la sentencia firme de autoridad competente, por lo que la exhibición pública transgrede lo establecido en el numeral 36 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en cuanto a que se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se le tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad, conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace alusión a que el acto de exhibición de personas, la publicidad de su información personal, además de ser un acto ilegal y arbitrario, atenta contra el derecho de la sociedad a

¹¹ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, El Derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, parr. 30.

estar informada y tener acceso a información real y verídica en materia de seguridad ciudadana, pues se hace pública información parcial y subjetiva que sólo contribuye a la creación de juicios paralelos y de nota roja que incrementa la sensación de impunidad e inseguridad en la población favoreciendo modelos represivos que solamente favorecen la intolerancia y la estigmatización¹².

Mientras que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal señala que la imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción, esté justificada por la notoriedad de aquélla por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público, agregando que la honra y la reputación son bienes jurídicos que se encuentran directamente relacionados con la esencia y espiritualidad de los seres humanos, son el fundamento para forjar su autoimagen y la apariencia que deciden asumir ante los demás, la forma como desean que la opinión pública y la sociedad los mire y conciba. De ahí que son resguardados y reconocidos de manera celosa por el sistema jurídico, a tal grado que precisamente son el límite en el ejercicio de otros derechos como el derecho a la información y a la libertad de expresión¹³.

Aunado a ello, en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 89 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche y el numeral 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así mismo en relación al citado artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula quienes son los servidores públicos que se encuentran obligados en el ámbito de su competencia. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹² Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009.

¹³ Recomendación 03/2012.

En este contexto y siendo que la publicación de la imagen de **A2** y **A3** así como la información de sus datos personales como su nombre y edad, fue proporcionada por la autoridad señalada como responsable además de vulnerar lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al derecho humano a la protección de datos personales, causa agravio al derecho de presunción de inocencia, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia criminal, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, los artículos 4 y 7 de la ley de Protección de Datos Personales del Estado de Campeche y sus Municipios. Es por ello, que se concluye que **A2** y **A3** fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en el **Derecho de Presunción de Inocencia** por parte del **H. Ayuntamiento de Carmen** al constituirse sus elementos: **1.-** La publicación de la imagen y/o cualquier otro dato personal de persona privada de su libertad, **2.-** realizada por la autoridad antes de emitirse sentencia definitiva; y ya que el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **esta resolución será emitida de manera institucional.**

V.- CONCLUSIONES

Respecto, al **H. Ayuntamiento de Carmen.**

Que **no** existen elementos de prueba para concluir que **A2** y **A3** hayan sido objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, atribuidas a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Que **no** se acredita que **A2** haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de los Policías Municipales.

Que **no** existen elementos probatorios para acreditar que **A1** haya sido objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada**, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Que **A2** y **A3** fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación al Derecho a la Presunción de Inocencia**, atribuidas al H. Ayuntamiento de Carmen.

En lo concerniente a la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**.

Que **A2** y **A3** **no** fueron víctimas de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Violación al Derecho de Presunción de Inocencia**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Que **A2** **no** fue objeto de la violación de derechos humanos consistente en **Lesiones**, por los Agentes Estatales Preventivos.

Que **A1** **no** fue víctima de la violación de derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, por los Policías Estatales.

Toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio de **A1**, **A2** y **A3**. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

VI.- ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL ESTADO

ÚNICA: Se resuelve la **No Responsabilidad**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, **no** existen elementos para acreditar Violaciones a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria, Violación al Derecho de Presunción de Inocencia, Lesiones y Allanamiento de Morada**, en agravio de **A1**, **A2** y **A3**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

VII.-RECOMENDACIÓN

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

PRIMERA: Establezca los mecanismos necesarios, a fin de que los elementos de esa Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, se abstengan de incurrir en violaciones al derecho de presunción de inocencia de los detenidos, tomando en consideración que dentro del expediente **QR-096/2013** de fecha 28 de noviembre de 2013, ya se habían efectuado observaciones al respecto.

SEGUNDA: Tómese las medidas pertinentes a fin de que las personas privadas de su libertad que estén bajo su disposición, se les proteja la privacidad de su imagen y datos personales a fin de que se respete el principio de presunción de inocencia de los detenidos, tal y como lo establecen los artículos 6, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

TERCERA: Capacítense a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en relación a que cumplan sus obligaciones que como servidor público adquieren en el ámbito de seguridad pública, en especial el de emprender acciones para garantizar el debido respeto a los derechos de las personas que privan de su libertad, en específico el derecho a la presunción de inocencia.

CUARTA: Gírese instrucciones a los Funcionarios y Servidores Públicos Municipales para que rindan en forma oportuna y veraz toda la información que se les solicite sobre hechos materia de investigación por parte de este Organismo, y en caso contrario de vista al contralor interno de esa Comuna para que inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, lo anterior de conformidad con los artículos 53 fracción XXIV y 54 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente **QR-012/2014**
APLG/LOPL/LCSP.